TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24/26-17-10-5.

ACTOR: ** ******* **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.

SECRETARIO:
MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**.- Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA,** con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos LIC. MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo previsto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido el 05 de enero de 2026, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció la C. ***** ***** ********** *******, en representación legal de ** ******* **** ** ****, para demandar la nulidad de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, emitidos por la Subdelegación Culiacán, dependiente del Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- Mediante proveído de 15 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para los

efectos de ley; quien por oficio depositado el día 20 de febrero de 2025 en Correos de México y presentado el 05 de marzo en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, formuló su contestación de demanda.

3º.- Por acuerdo de 06 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por admitido el expediente administrativo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, hecho que ocurrió mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2026.

4º.- Por acuerdo de 06 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda, hecho que ocurrió mediante oficio depositado el 24 de abril de 2026 en Correos de México y presentado el 20 de mayo de 2026, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

6º.- Por acuerdo de 01 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente, al no haber cuestiones previas que resolver ni pruebas pendientes que desahogar, se les hizo del conocimiento de las partes el término para formular alegatos.

7º.- Mediante acuerdo de 22 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción II, 34 y 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que al haber sido desconocidas por la parte actora la autoridad demandada las exhibió al contestar la demanda.

TERCERO. Tomando en consideración que la demandante impugnó la resolución determinante de los créditos fiscales números 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo; esta Instrucción procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda, donde la parte actora adujo la ilegal notificación de la resolución impugnada, así como de los vertidos en la ampliación de la demanda, donde controvierte la legalidad de las constancias relativas a su notificación, exhibidas por la autoridad demandada.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

> **"Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> **I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
>
> **II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
>
> **III.** El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada

> extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida."

De la transcripción verificada se desprende, que en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el actor afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, se señala en el artículo en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

En el caso, analizadas las constancias de notificación de las providencias traídas a juicio por la autoridad demandada, en términos del artículo 16, fracción I del citado ordenamiento, consistentes en el citatorio y acta de notificación, que se encuentran agregadas a fojas 139 a 143 de los autos que integran el presente juicio; se advierte que en ellas se asentó que la resolución determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, fueron notificadas a la enjuiciante el día *18 de diciembre de 2025*, previo citatorio del día hábil anterior.

En contra de dichas constancias de notificación la parte actora manifestó que la diligencia de notificación no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no se circunstanció conforme a derecho que el notificador se constituyó en el domicilio correcto ni las razones para desahogar la diligencia de notificación con una persona distinta del interesado.

A efecto de verificar la legalidad de la notificación de las referidas actuaciones, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que las rigen y que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> **I. Personalmente** o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, **solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
>
> En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de

recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

…"

"Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar **en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código.** Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe **personalmente** y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará **citatorio** en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o

> en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.
>
> Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Los preceptos transcritos regulan la forma en que deben practicarse las notificaciones personales de los actos administrativos cuando no se encuentre al interesado y para tal efecto se establecen diversas reglas que tienen por objeto acreditar que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad respectivo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 87/2000-SS y 72/2007-SS, así como los amparos directos en revisión 732/2004, 1806/2004, 997/2005, 20/2005 y 1395/2005, emitió diversos criterios relacionados con las formalidades que deben revestir las notificaciones a que se refieren las disposiciones citadas, como consta en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006 y 2a./J. 101/2007, publicadas, respectivamente, en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006 y página 286, Tomo XXV, junio de 2007, del medio de difusión referido, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE

LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo

no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir

> nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

De las jurisprudencias reproducidas, deriva que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que la validez de una notificación personal, practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, **los datos de la persona que se busca y su domicilio**, así como, en su caso, los motivos por los cuales la notificación no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; y cómo en el acta de notificación el notificador debe asentar en forma circunstanciada, cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se realice por conducto de un tercero ello, en atención a las características

propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre al visitado, dejará citatorio en el domicilio, para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse; de manera que **el citatorio implica una formalidad que constituye un instrumento que se deja a persona distinta del particular visitado a fin de conminarlo para que aguarde al encargado de practicarla, actuación diversa al levantamiento del acta de notificación.**

En efecto, el citatorio implica un despacho por el cual se cita a alguien para que ocurra a la práctica de alguna diligencia.

Entre los requisitos mínimos que deberá contener un citatorio se deberán tomar en cuenta los siguientes: a) fecha y hora en la que se constituye el notificador en el lugar que corresponda; b) cuál es el domicilio en que se constituye el notificador; c) cuál es la persona que se busca y de la que se requiere su presencia; d) cuál es el objeto de la diligencia; e) datos de la persona con la que se entiende la diligencia; f) manifestación de la persona con la que en su caso se entiende la diligencia respecto de la solicitud de la presencia de quien se busca y el carácter con el que se encuentra en el

domicilio; g) en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia sólo reciba notificaciones en ese domicilio y de no encontrarse la persona que se busca, se procederá a asentar, entre otros datos, la fecha y hora para la espera del notificador y el apercibimiento correspondiente relativo a que de no comparecer la persona a la cita, se realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; y, h) las firmas que en su caso correspondan.

De este modo será en el inicio del **acta de notificación** en donde el notificador como parte del acto de notificación **deberá asentar de manera pormenorizada las circunstancias por las cuales se cercioró que el domicilio en el que se constituyó corresponde a aquel asentado en el documento que se debía notificar y cómo obtuvo la convicción de ello con el propósito de cumplir, entre otros, con los requisitos de fundamentación y motivación.**

Por tanto, considerando que de acuerdo con las jurisprudencias y los preceptos analizados, **es el acta de notificación el documento en el cual el notificador debe asentar todos los datos de circunstanciación**, que incluye desde luego, cómo el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y cómo tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto; **es indudable que es en este último acto procedimental en**

el que existe la obligación de tal circunstanciación y no en un acto de citatorio previo a dicha diligencia.

Bajo este orden de ideas, teniendo a la vista las actas de notificación a las que se ha hecho referencia con anterioridad, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándole valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente:

Del citatorio de fecha 17 de diciembre de 2025 y del acta de notificación de 18 de diciembre de 2025, visibles a fojas 147 a 151 de autos, se desprende que el notificador circunstanció que se constituyó en el domicilio del patrón ** ******* **** ** ****, cerciorándose de actuar en el domicilio correcto, al "*** *** ****** ********* *** ********** ********** * *** ** ****** ********", confirmando que era el correcto, por el dicho de la C. ******** ******* persona que no se identificó.

De tal suerte que ambas diligencias resultan ilegales, toda vez que ante la ausencia de la persona interesada para atender la notificación y practicarse con un tercero, el notificador debió circunstanciar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, además, como el tercero con quien se entendieron las diligencias no se identificó, el diligenciario debía precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se

encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente llevaran a la certeza de que actuaba en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, circunstancias que no ocurrieron.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta juzgadora, las actas de notificación de la Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 03 de diciembre de 2025, determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, supuestamente practicada el **18 de diciembre de 2025**, **no se practicó conforme a derecho**, toda vez que, **no se colmaron los requisitos de legalidad** a que aluden los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues por una parte no circunstanció adecuadamente la forma en que se cercioró de actuar en el domicilio correcto, siendo insuficiente que señalara que coincidía con el señalado en el documento a notificar, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, toda vez que el tercero no se identificó, sin dar mayor razón del lugar que permitiera colegir que efectivamente se notificó en el domicilio del patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación, conforme a la cual, para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio donde deba llevarse a cabo la diligencia respectiva:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa **datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado**, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las **personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo)**. Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora le asiste la razón a la actora, dado que con los datos asentados en el acta de notificación de 18 de diciembre de 2025 y citatorio previo, no se acredita que el notificador se

haya cerciorado de entender la diligencia de notificación en el domicilio correcto y con una persona que diera noticia al interesado, habiendo mediado citatorio previo.

En virtud de lo anterior, al no probarse con las constancias de notificación el cumplimiento de los requisitos al efecto previstos en los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la parte actora manifestó que la resolución impugnada le fue ilegalmente notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como sabedora a la actora de la referida resolución el 05 de enero de 2026, fecha en que la actora presentó su demanda y se hizo sabedora de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se aboca a analizar conjuntamente los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda, en donde la parte actora expuso concretamente lo siguiente:

Que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que las mismas fueron emitidas por una autoridad que carece de competencia material y territorial para ello.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución combatida se encuentre firmada de manera autógrafa por funcionario público competente, por lo que se viola en su perjuicio el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación; correspondiendo a la autoridad demandada, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la carga de la prueba para acreditar que la resolución impugnada contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Al respecto, al formular su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que resulta infundado el argumento de la parte actora, en virtud de que las documentales aportadas en el juicio se certificaron de los documentos que obran en los archivos de la autoridad, con lo que es claro que tal circunstancia las hace auténticas, ya que el original de la resolución impugnada lo tiene su contraparte, como se podrá constatar de las actas de notificación aportadas a juicio, en las que se hace constar la entrega a la parte actora de los originales con firma autógrafa; además manifiesta que dichas resoluciones fueron emitidas por autoridad competente.

Esta Juzgadora estima que son parcialmente **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> (…)"

Por su parte, el artículo 38, fracción III y IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
> (…)
>
> **III.** Señalar lugar y fecha de emisión.
>
> **IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
>
> **V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

Conforme a los preceptos invocados, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, incluyendo el lugar y fecha de su emisión, y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características, como lo es, la firma del funcionario público competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de

> examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En este sentido, a fojas 111 a 138 de los constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, obran agregadas las copias certificadas de las cédulas de liquidación impugnadas determinantes de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, emitidos por el Titular de la Subdelegación Culiacán dependiente de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de la que se desprende que el Titular de la Subdelegación Culiacán dependiente de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155 fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; dispositivos que establecen lo siguiente:

"Artículo 150. Son **atribuciones** de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(…)

VIII. Recaudar **las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud** para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(…)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

(…)"

(El énfasis es de esta Instrucción)

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el Titular de la Subdelegación Culiacán, de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí fundó y motivo debidamente su competencia material y territorial para emitir la cédula de liquidación impugnada por concepto diferencias en la determinación y pago de cuotas y por concepto de multa; en tanto que, por una parte citó el precepto legal y la fracción que le confiere facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia), actualización, recargos y multas.

Por la otra, invocó el artículo 155 fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación; precepto que no se considera una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que, si el mencionado artículo contiene apartados, fracciones e incisos, no puede considerarse una norma compleja;

máxime que la autoridad emisora de la resolución impugnada citó el artículo, fracción e inciso en el que se encuentra prevista su circunscripción territorial para actuar.

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia,** pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello

dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal,** es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; **sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**"**

Lo antes expuesto se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y

> motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la enjuiciada omitió señalar el precepto legal donde derive la existencia de los órganos administrativos auxiliares con que cuenta el Instituto demandado; argumento que a consideración de esta Juzgadora es **infundado**.

Ello es así, dado que como se señaló con anterioridad, es suficiente con que la autoridad demandada haya fundado su competencia material y territorial, en los artículos 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155 fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que en estos preceptos se encuentra contemplada tanto la competencia material como territorial, del Titular de la Subdelegación Culiacán, de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De modo que, no es necesario que dicha autoridad cite el diverso

251-A de la Ley del Seguro Social, para que su competencia se encuentre debidamente fundada, pues tal dispositivo legal únicamente establece las unidades que auxiliarán al mencionado Instituto para el despacho de los asuntos a su cargo, es decir, las identifica y las señala genéricamente; sin embargo, ***no les otorga competencia material ni territorial***, ya que tal situación la delega precisamente el citado Reglamento; máxime que del contenido de la resolución impugnada se desprende que la autoridad enjuiciada sí citó dicho ordenamiento legal.

Cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala

Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-J-SS-80

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2°, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".”

En ulterior instancia, asiste la razón a la accionante cuando sostiene que la resolución impugnada no se encuentra firmada de manera autógrafa por el funcionario público competente que las emitió.

Como se indicó en líneas precedentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones, IV y V, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características tales resoluciones, como lo es, *el estar debidamente firmadas por funcionario competente*; característica de la que carece la resolución determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, emitidos por el Titular de la Subdelegación Culiacán dependiente de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo para emitirse deberá

cumplir, entre otros requisitos, que ostente la firma del funcionario competente en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala:

> **"ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

De los preceptos señalados se concluye que, para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe de ser emitido por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el presente caso, la resolución determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, que obran agregadas a fojas 111 a 138 de los autos que integran el juicio de nulidad en que se actúa, no ostenta la firma autógrafa del funcionario emisor.

En efecto, en las antedicha resolución, aparece una firma que supuestamente corresponde al Titular de la Subdelegación Culiacán, de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social; circunstancia que a juicio de éste Cuerpo Colegiado es ilegal al no ostentar la firma autógrafa, pues tal situación incumple con el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, ya que las resoluciones que se notifiquen al particular deben contener la firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En efecto, la actora expresamente negó que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, le haya sido dada a conocer por la autoridad demandada, con firma autógrafa, por lo que ante tal negativa correspondía a la enjuiciada mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer la citada resolución en original con firma autógrafa; extremo este último que no fue probado por la autoridad demandada, siendo que tenía la obligación de probarlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2ª/ J. 13/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Tal como se desprende de la lectura de la referida jurisprudencia, corresponde a la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio de nulidad, la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En relación a la forma en que la autoridad demandada podría cumplir con la carga probatoria cuando afirme que la contiene, la propia

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró el criterio que dicho Tribunal estableció en el sentido de que un mandamiento de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente precisó, que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los

fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí, que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Además, debe entenderse que los citados hechos pueden constituir variadas circunstancias, eventualmente distintas a las consideradas al resolver el caso que motivó la tantas veces citada jurisprudencia 2ª./J 13/2012 (10a), que sustituyó a la 2ª./J 195/2007, cuya interpretación por los órganos contendientes produjo la presente contradicción de tesis.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, **es posible** que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquél documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que **cumple con la carga probatoria** para demostrar su afirmación.

Sin soslayar que, **pueden actualizarse otros supuestos en torno al tema**, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual, la actora puede reprochar las

irregularidades que estime conveniente, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza, ya porque no corresponda a la autoridad emitente o bien, que no se haya puesto de su puño y letra.

Bajo este tenor, del análisis de la ejecutoria y jurisprudencia derivadas de la contradicción de tesis 175/2014, se puede concluir que el objeto de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), es aclarar que en el juicio contencioso administrativo se debe velar por la equidad procesal de las partes, por lo que deben admitirse y valorarse como elemento de convicción las constancias de notificación con las cuales la autoridad demandada pretenda cumplir con la carga probatoria de demostrar que las resoluciones que le son imputadas las emitió y notificó con firma autógrafa, sin que de ello se desprende que dichos elementos de prueba sean infalibles, pues como se señaló en la propia ejecutoria "para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, **cuya idoneidad**, de acuerdo a su naturaleza, **dependerá de los hechos que pretenda acreditar**, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador", por lo que el

alcance probatorio de las constancias de notificación deberán ser fijadas por esta autoridad jurisdiccional.

Sentado lo anterior, si bien la autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación de demanda sostiene que la resolución impugnada fue notificada a la hoy actora con firma autógrafa, tal como se desprende de la constancia de notificación exhibidas en juicio, lo cierto es que dicha diligencia resultó ilegal en los términos apuntados en el considerando que antecede.

Como se mencionó, si bien pueden existir diversos medios de prueba para acreditar que la resolución impugnada se notificó con firma autógrafa, en el caso resultan insuficientes las constancias de notificación con las cuales la autoridad demandada pretendió cumplir con su carga probatoria, pues en principio de cuentas, a pesar de que se pudiera estimar que todo lo asentado por el notificador se encuentra soportado con una presunción de legalidad, lo cierto es que únicamente se podría reconocer dicha presunción respecto de actos que le constaran por ser propios o de los que diera testimonio, más no así, respecto de hechos de terceros que no le constaron, como lo podría ser el hecho de que en el documento notificado el funcionario emisor hubiera asentado de puño y letra su firma y que por tanto se tratara de una firma autógrafa, máxime que no realizó alguna manifestación en ese sentido.

En este tenor, resulta claro que con los medios de prueba aportados por la autoridad demandada, no se logra desvirtuar la negativa lisa

y llana de la parte actora de que el documento que le fue notificado carecía de la firma autógrafa del funcionario emisor, pues no obstando que la autoridad se encontraba facultada para ofrecer cualquier medio de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, fue omisa en ofrecer aquellas pruebas idóneas que demostraran los hechos que pretendía, máxime que en el caso las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada resultaron ilegales y en consecuencia insuficientes para acreditar que la firma que calza en la resolución que exhibió es de carácter autógrafa.

Por lo anterior, al carecer la cédula de liquidación impugnada de firma autógrafa, se omite cumplir con los requisitos formales previstos por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, que acreditan la legal existencia del acto administrativo, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El criterio sustentado en el presente fallo se apega a lo establecido en la tesis dictada por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que

> funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consistente en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, **es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante a aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.** Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.
> Séptima Época TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, vols. 133-138, Sexta Parte, pág. 281.”

En ese sentido, y toda vez que la demandada no acredita que las resoluciones controvertidas, se encuentren firmadas autógrafamente por el funcionario emisor, queda acreditada la pretensión de la enjuiciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

al carecer la resolución impugnada de firma autógrafa, se omite cumplir con los requisitos formales de existencia del acto administrativo previstos por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto procede declarar la nulidad de las resoluciones combatidas con fundamento en la fracción II, del artículo 52, del citado ordenamiento legal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número V-J-SS-13, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Quinta Época, Año II, número 18, Junio de 2002, página 8, que es del contenido siguiente:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado."

También es aplicable en el caso la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuya publicación semanal en la página electrónica del Semanario Judicial se realizó el viernes 02 de agosto de 2019, que a la letra señala:

> **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.** La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que pudieran resultar en mayor beneficio de la actora.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a estudiar conjuntamente los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con los de la ampliación de demanda, en donde la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

En el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la accionante negó lisa y llanamente conocer los documentos que sirvieron de base para la emisión de las cédulas de liquidación impugnadas, así como tener el carácter de patrón en relación con dicha cédula.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que para emitir las mismas, se basó en los datos que el propio patrón le proporcionó en relación con cada trabajador subordinado a él y que dio de alta, cuyos datos obran en las propias cédulas de liquidación en las que se hace referencia a cada trabajador, su número de seguridad social, su salario base de cotización, días cotizados y movimientos salariales; lo cual pretende acreditar con las cuentas individuales certificadas que exhibe, mismas que a su juicio, son aptas para acreditar la relación laboral.

Al ampliar su demanda, la accionante nuevamente negó tener

conocimiento de la información que sirvió de base para la emisión de las cédulas de liquidación impugnadas, tener algún vínculo laboral con las personas que se encuentran detalladas en la referida cédula de liquidación, así como haber realizado algún movimiento afiliatorio respecto de dichas personas.

Igualmente manifestó, que es insuficiente que la autoridad demandada haya exhibido la consulta de cuentas individuales de los trabajadores que se encuentran enlistados en la cédula impugnada; pues arguye, que aquella tenía la obligación de haber exhibido las constancias con las que se acredite que efectivamente realizó los movimientos afiliatorios de manera manual o electrónica, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que niega lisa y llanamente haber realizado algún trámite afiliatorio, en relación con las personas que se describen en las impresiones de las consultas de cuentas individuales, pues en todo caso, la autoridad debió ofrecer los comprobantes originales en donde se refleje dichos movimientos.

Que no se puede otorgar valor probatorio a las certificaciones de las consultas de cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada, toda vez que de las mismas no se advierten datos suficientes, respecto de la fuente de la cual se obtuvieron tales constancias, además de que no se adminiculan con otro medio probatorio, como lo pueden ser, los acuses de

recibo de inscripción de los referidos trabajadores.

Que dichas documentales carecen de valor probatorio, en virtud de que las mismas no fueron certificadas conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues no se precisó si ésta fue conservada por el Instituto, por lo que la fiabilidad de los datos que se resguardan en la base de datos de la autoridad demandada debe valorarse conforme a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que desconoce la fuente de donde se obtuvo la información constatada en las cuentas individuales, ni tampoco se acredita que la autoridad demandada hubiese entregado el acuse correspondiente en términos del artículo 6° del citado reglamento; además de que dichos documentos carecen de valor probatorio, puesto que no es factible determinar los valores alfanuméricos contenidos en ellos.

Que el número de registro patronal que se indica en la parte superior e inferior derecha de la consulta de las cuentas individuales, no coincide con el señalado en las cédulas de liquidación impugnadas, por lo que, es evidente que la información contenida en las cuentas individuales no

es vinculante con la detallada en las cédulas de liquidación controvertidas.

Que por lo anterior, es claro que las cuentas individuales no contienen la firma electrónica del representante legal de la hoy actora, además de que la autoridad demandada no acredita que su representante cuente con registro patronal de identificación electrónica, así como que hubiese enviado tal información a través de medios magnéticos.

Que el funcionario público que emitió la certificación de la consulta de cuentas individuales, no tiene facultades para realizar tal certificación, ya que no citó los preceptos legales que le otorguen competencia material y territorial para ello, por lo que dichas pruebas carecen de valor probatorio.

Que en la certificación de la consulta de cuentas individuales no se indicaron los periodos de liquidación demandados, ni tampoco se certificó qué trabajadores se encontraban laborando en los referidos periodos.

Que desconoce haber firmado el documento denominado "Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital", así como haber solicitado el trámite respectivo.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando medularmente que los estados de cuenta individuales de los trabajadores enlistados en la

resolución combatida, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y la parte actora.

A juicio de este Órgano Colegiado, son en parte **inoperantes** y, por la otra, **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Ahora bien, los artículos 15, fracción III, 38 y 39 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
> (…)
> **III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
> …"
>
> **"Artículo 38.** El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.
>
> Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.
>
> El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas Obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos."
>
> **"Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto.

> Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
>
> La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
>
> Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."

En la especie, la actora niega lisa y llanamente que tenga relación laboral alguna con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondiente al periodo 10/2025, así como que haya proporcionado al Instituto demandado, los datos y movimientos de afiliación que sirvieron de sustento para la emisión de las mismas; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba y en consecuencia, ésta debe desvirtuar la negativa de la demandante.

Es aplicable al caso la tesis III-TASS-1842, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Tercera Época, Año III, número 32, agosto 1990, página 26, cuyo texto señala:

> "**NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las

> autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

En este sentido, para desvirtuar la negativa de la hoy actora, la autoridad demandada exhibió al formular su contestación de demanda, copia certificada de la consulta de cuentas individuales de los trabajadores que se enuncian en las cédulas de liquidación impugnadas, que obran agregadas a folios 153 a 575 de autos; cuya certificación es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y tales personas, ya que se encuentran certificadas conforme a lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; los cuales establecen lo siguiente:

> "**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.
En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.
Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.
El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

> El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.
> Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que se cita a continuación, en la que se estableció el criterio de que *la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón*, dado que de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tal información tiene valor probatorio pleno, misma que es obligatoria para esta Juzgadora y que se transcribe a continuación:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la

> firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con ello queda demostrada la relación laboral *sin que sea necesario que la autoridad demandada exhiba otros documentos, como pudieran ser los avisos de afiliación presentados por el patrón o los acuses de recibo correspondientes*.

En ese orden de ideas, se estableció en la ejecutoria referida que la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores los afiliados o que los datos registrados son equivocados, por tanto, *corresponde al patrón desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de las pruebas pertinentes*.

También se desprende, de la ejecutoria de la referida jurisprudencia, que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario; esto es, que la parte patronal demuestre que los trabajadores que aparecen en las certificaciones referidas no pertenecen a aquellos por los que solicitó la afiliación correspondiente.

Bajo este contexto, se puede concluir que la certificación de los estados de cuenta individuales obtenida de los registros con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la hoy actora; y por ende, que ésta haya proporcionado a dicho Instituto, los avisos de afiliación respecto a tales personas.

En este tenor, resulta pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 6º y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que:

> **"Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación

electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"**Artículo 50.** El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación

con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen."

De los numerales reproducidos se desprenden las siguientes premisas:

- El Instituto o las oficinas autorizadas por él entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.

- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.

- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

Cabe destacar que los trámites previstos en el artículo 6° previamente transcrito son —entre otros— los relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, así como el citado artículo 3º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo contenido se obtiene que la información proporcionada al Instituto, habrá de otorgarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5º del Reglamento en cita.

Sobre el particular, conviene traer a colación que el número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital, el cual es entregado de forma confidencial por el Instituto, en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

El uso y guarda del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quien estará en posibilidad de dar aviso al Instituto de cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de ese número patronal de identificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, cuyos contenidos son, en su orden:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE

EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

"Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL Y CARTA DE CANCELACIÓN PRESENCIAL.

...

En cumplimiento con el Acuerdo 43/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 21 de enero de 2004, se dan a conocer los formatos denominados Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, así como sus respectivos instructivos de llenado.

...

TÉRMINOS Y CONDICIONES.

...

2. El patrón, sujeto obligado o representante legal obligado es responsable del uso adecuado y la guarda del Número Patronal de Identificación Electrónica, y Certificado Digital, en caso contrario se hará merecedor a las sanciones contenidas en las Leyes respectivas y aplicables, estando considerada la revocación administrativa del Certificado Digital, por parte de Instituto Mexicano de Seguro Social..."

De lo anterior se colige que la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que

impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, en principio, por la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos actos, se puede colegir racional y objetivamente que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, no debe ignorarse que el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica —otorgado confidencialmente— es responsabilidad del patrón, quien —en su caso— deberá informar al Instituto sobre cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

En ese orden de ideas, se deduce que pese al hecho de que la parte actora (patrón), además de desconocer la relación laboral con las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado o proporcionado la información contenida en los estados de cuenta respectivos; *esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral*, entre el patrón y los trabajadores asentados en dichas cédulas, pues se trata de una prueba idónea y suficiente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el vínculo laboral.

De tal suerte que, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que se pueda demostrar que son otros los datos que se enviaron, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6º del Reglamento de la materia, ni probar

que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las antedichas cédulas de liquidación, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior, atiende a la razonabilidad de las cargas probatorias que se explicó en la ejecutoria emitida por contradicción de tesis 189/2007-SS, la cual originó la jurisprudencia 2ª.J./202/2007 (explicada con anterioridad), en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.IN.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe; lo que en la especie no acontece.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la certificación de la consulta de cuentas individuales, visible a foja 153 de autos, se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que los documentos impresos concordaban fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista y que reprodujo en relación con el patrón **&* ******* **** ** *****, con registro patronal *** ***** ** *, la cual obtuvo del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; de donde se colige, que tal certificación cumple con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que de las impresiones certificadas de dichas consultas individuales, se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los trabajadores indicados en dichas cuentas individuales y la parte actora (patrón).

En efecto, de las cuentas individuales que fueron remitidas por la autoridad demandada, destacan los datos consistentes en: Registro Patronal *** ***** ** *, el nombre de los asegurados, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el número de seguridad social de aquéllos, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el monto del salario base de cotización de tales trabajadores; datos que coinciden

plenamente con los asentados en las cédulas de liquidación combatidas; de ahí la fiabilidad de dichos documentos.

Por otro lado, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que en la certificación de la consulta de cuentas individuales no se indicaron los periodos de liquidación demandados, ni tampoco se certificó qué trabajadores se encontraban laborando en los referidos periodos.

Por otro lado, el hecho de que las cuentas individuales en estudio contengan valores alfanuméricos, no implica que éstas carezcan de valor probatorio, como lo sostenido por la enjuiciante, dado que el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal correspondiente al patrón contribuyente, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

De tal forma que, el documento certificado por el funcionario facultado para ello, no deja en estado de indefensión a la hoy actora cuando niega la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común

para el actor, en su calidad de patrón, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir con sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, conforme a la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 80/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo contenido es el siguiente:

> "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -

correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

De tal manera que, la simple afirmación de la accionante en el sentido de que no utilizó el número patronal de identificación electrónica para realizar los referidos movimientos, así como que no cuenta con firma electrónica avanzada o registro patronal, no trae como consecuencia que las cuentas individuales carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación debe probarla con los medios de convicción idóneos para tal efecto; puesto que con los documentos exhibidos por la autoridad demandada, además de acreditarse la relación laboral entre la enjuiciante y los trabajadores de trato, también se demuestra que aquella utilizó el número patronal de identificación electrónica para realizar los referidos movimientos, así como que cuenta con número patronal de identificación electrónica o con firma electrónica avanzada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias XVI.1o.A. J/10 y XVI.1o.A. J/7, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; que son del tenor literal siguiente:

> **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e

inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada."

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS. Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa

> lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos."

Bajo estos términos, devienen **inoperantes** los argumentos de la parte actora relativos a que la autoridad omitió exhibir la "Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de identificación Electrónica"; ya que como ha quedado ampliamente dilucidado en el presente Considerando, la relación laboral entre los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas y la hoy actora, se encuentra plenamente acreditada con la certificación de cuentas individuales, **sin que éstas probanzas deban adminicularse con algún otro elemento de convicción para tener eficacia probatoria.**

De tal suerte que, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la accionante y los trabajadores detallados en las resoluciones sujetas a debate, esta Instrucción concluye que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores; ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley (artículos 6º y 50 del Reglamento de la

materia) o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón, lo cual podría haber demostrado a través de distintas probanzas, verbigracia, las nóminas, listas de asistencia, recibos de pago, contratos, los avisos que sí ha dado, incluso a través del método del envío de los datos, por falsificación de la firma electrónica o número de identificación patronal, etcétera; sin que haya acreditado tal extremo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación en los que la parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, particularmente por lo que se refiere a la Prima de Riesgos de Trabajo.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que se emitió debidamente fundada y motivada.

A juicio de la suscrita magistrada instructora del presente juicio sumario el concepto de impugnación que se analiza resulta infundado al tenor de las consideraciones jurídicas y de hecho siguientes:

En cuanto a la fundamentación y motivación de las cuotas cobradas con motivo del seguro de riesgos de trabajo, la autoridad demandada sostuvo en el considerando Quinto, inciso d), que el artículo 71 de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que las cuotas que corresponden al seguro de riesgos de trabajo que los patrones deban pagar, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establecen los artículos 18 párrafos primero y segundo, así como el 22 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor.

Asimismo, se desprende de dichos preceptos que la cuota es autodeterminada por el propio patrón y de la revisión de la resolución impugnada, no se desprende que se hayan cobrado diferencias de cuotas del seguro de riesgos de trabajo con motivo de una rectificación o reclasificación de su prima, por lo que sólo se trata de omisiones de cuotas por dicho seguro.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar el argumento formulado en la ampliación de demanda, en el que cuestiona la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, en virtud de que establecen una cuota distinta a las correspondientes a los seguros contemplados en el régimen obligatorio, dispuestos en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social; toda vez que adujo incluye un diverso concepto correspondiente al artículo 25 de la legislación citada denominado gastos

médicos a pensionados el cual resulta excesivo a lo aseverado en los considerandos de las liquidaciones impugnadas.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, son **infundados** los agravios que se analizan, acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 25 de la Ley del Seguro Social, establece textualmente:

> **"Artículo 25.** En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.
>
> Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento."

De la interpretación que se realiza al citado precepto, se puede concluir válidamente que dicho ordenamiento, en su primer párrafo, regula específicamente el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando las relaciones laborales estén reguladas por un contrato colectivo en términos del artículo 23 de la citada Ley.

Mientras que, en el segundo párrafo del citado ordenamiento, se establece la forma en que se realizaran las aportaciones al referido Instituto, cuando las relaciones de trabajo no se encuentren reguladas conforme a un contrato colectivo, es decir, conforme a los artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la Ley de la materia; que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis 1a. III/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> **"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si bien no proporciona a cabalidad los elementos indispensables para definir la base sobre la cual se aplicará el tributo, en tanto que no se sabe a qué personas corresponde el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta, ello no lo torna conculcatorio de la garantía de legalidad tributaria. **Lo anterior es así, porque el texto íntegro del precepto citado sólo puede entenderse, por un lado, en función del caso a que se contrae el diverso artículo 23 de la ley invocada, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo y, por otro, en relación con el contenido de los diversos artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la ley en mención, que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos**, por lo que es indudable que

> el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo."

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la hoy actora, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, solamente regula en su primer párrafo, el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando las relaciones laborales estén reguladas por un contrato colectivo en términos del artículo 23 de la citada Ley; mientras que, el segundo párrafo del citado ordenamiento, regula dichas aportaciones en relación con los artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la Ley de la materia, que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos.

En este orden de ideas, resulta **infundado** el pronunciamiento de la accionante, respecto a que la autoridad demandada le determinó cuotas excesivas con base en una cuota distinta a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, así como aportaciones por los mimos seguros, que son exclusivas de una relación de trabajo regida por un contrato colectivo, en términos de los artículos 23 y 25 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral que se realiza a la resolución sujeta a debate, visible a folios 40 a 48 de autos, no se advierte

de ningún modo, que el Instituto demandado le hubiese determinado las cuotas obrero-patronales por los seguros de gastos médicos pensionados, riesgo de trabajo, invalidez y vida en términos del artículo 25, párrafo primero, en relación con el diverso 23, último párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, habida cuenta que, el último párrafo, del artículo 23 de la Ley del Seguro Social, a la letra señala: "*El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan*."

Sin embargo, de las resoluciones impugnadas no se advierte que el Instituto demandado hubiese determinado las cuotas obrero-patronales por los seguros de gastos médicos pensionados, riesgo de trabajo, invalidez y vida, conforme a lo expresamente establecido por el 25, párrafo primero, en relación con el diverso 23, último párrafo de la Ley del Seguro Social; dado que no se desprende de ninguna manera, que la enjuiciada hubiese realizado, mediante un estudio técnico-jurídico de algún contrato colectivo de trabajo, oyendo previamente a los trabajadores de la accionante, la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley de la materia, a efecto de determinar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Sino que, determinó las cuotas correspondientes de dichas aportaciones, conforme a lo estrictamente establecido por los artículos 25, párrafo segundo, 71, 106, 107, 147, 148, 211, 212 y Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, como se desprende a folios 111 a 138 de autos, en los cuales se prevén las cuotas que se deben cubrir en el régimen obligatorio; sin que la enjuiciante demuestre lo contrario, no obstante que se encuentra obligada a acreditar su pretensión en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley adjetiva; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Asimismo, resulta infundado que a fin de fundar las resoluciones impugnadas en torno a la cuota de gastos médicos a pensionados, se debiera citar el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social, puesto que tal precepto legal no establece ninguno de los elementos de la contribución, como lo sería el sujeto obligado, el hecho generador, la base, la cuota o la época de pago, sino que en dicho precepto legal únicamente se establece que de las cantidades que por el concepto en comento se recauden, se fijara una Reserva Operativa, que únicamente se utilizará para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de

Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a estudiar conjuntamente los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con los de la ampliación de demanda, en donde la parte actora aduce esencialmente lo siguiente:

Que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el acto mediante el cual ejerció sus facultades de comprobación.

Que si bien las cédulas de liquidación impugnadas, se emitió con base en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de cuotas obrero patronales, en este sentido, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haber efectuado pago alguno respecto de los trabajadores enlistados en la referida cédula de liquidación, por lo que la demandada debió exhibir el documento en donde conste dicho pago, e indicar en la resolución impugnada la fecha precisa en que supuestamente efectuó tal pago.

Por otra parte, sostuvo que no era suficiente que hubiera citado el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues para considerar que la resolución impugnada se había emitido debidamente fundada y motivada la autoridad demandada debía citar las fracciones I y II de dicho precepto.

Por su parte, al contestar la demanda y la ampliación de la misma, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Órgano Colegiado estima que por un lado son **infundados** y, por la otra, **fundados** pero **insuficientes** los conceptos de impugnación en estudio, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, resulta fundado pero **insuficiente** lo manifestado por la enjuiciante en el sentido de que, si bien las cédulas de liquidación impugnadas se emitió con base en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de cuotas obrero patronales, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haber efectuado pago alguno respecto de los trabajadores enlistados en dicha cédula, por lo que la demandada debió exhibir el documento en donde conste dicho pago y mencionar en la resolución impugnada la fecha precisa en que se efectuó tal pago.

Del análisis integral que se realiza a la resolución controvertida, se observa que la autoridad demandada emitió la cédula de liquidación que nos ocupa, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social** de los asegurados

registrados por el patrón (hoy actora) en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; de cuya revisión descubrió el incumplimiento de la sociedad actora en el pago mensual de cuotas obrero patronales, relativos a los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

Adicionalmente, se desprende que la autoridad demandada al determinar las diferencias de las cuotas omitidas, restó las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose de esa manera la diferencia de las cuotas que **omitió determinar** y **enterar** al Instituto demandado de forma mensual, en relación con los referidos seguros.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que contrario a lo aducido por la accionante, el Instituto demandado no sustentó la emisión de las cédulas de liquidación combatidas en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondiente al periodo de cotización **10/2025** (el cual la actora niega lisa y llanamente haberlo realizado); sino que las emitió con base en los datos y movimientos afiliatorios que fueron proporcionados por la actora al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se dilucidó en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

En este sentido, si bien la demandante niega haber efectuado el pago de las cuotas obrero-patronales correspondiente a los aludidos periodos de cotización, tal negativa no desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tanto que, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que se encuentran detallados en las cédulas de liquidación impugnadas, así como que la información que sirvió como base para la determinación de las mismas fue proporcionada por la enjuiciante, en su carácter de patrón al Instituto demandado (como se dilucido ampliamente en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia); resulta inconcuso que la hoy actora tenía la obligación de determinar y enterar los cuotas obrero patronales respecto de dichos trabajadores al Instituto demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

De modo que, si la accionante no realizó pago alguno de las cuotas obrero-patronales —tal como lo manifiesta en su escrito de demanda y de ampliación de demanda–, resulta incuestionable que no cumplió con su obligación patronal en materia de seguridad social, pues precisamente, de la

revisión efectuada a la datos y movimientos afiliatorios, que fueron proporcionados por la propia actora en cumplimiento a su obligación patronal de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, *se descubrió el incumplimiento de sus obligaciones en el pago de cuotas obrero patronales, en relación con los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez*; de ahí que le corresponde la carga de la prueba de acreditar lo contrario.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada omitió citar las fracción I y II, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues como se desprende de la primer página de las resolución impugnadas que obran en autos a fojas 111 a 138, se desprende que la autoridad demandada sí citó las referidas fracciones, no obstante que la autoridad no haya determinado los salarios de cotización de los trabajadores, habida cuenta que la resolución impugnada se sustentó en información proporcionada por el propio patrón.

Además, a lo largo del Considerando Tercero de la resolución impugnada se describió con claridad el régimen financiero conforme al cual se financia cada uno de los seguros por los cuales se le determinaron diferencias al patrón, las tasas aplicables, las bases sobre las cuales se aplica y conforme a las cuales se determinaron las diferencias liquidadas.

Ulteriormente, es **infundado** lo sostenido por la parte actora en el sentido de que, la autoridad demandada no ejerció sus facultades de comprobación, dejándola en estado de indefensión.

Los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, que fueron invocados por la autoridad demandada en las cédulas de liquidación controvertidas, establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> **"Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales**. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
>
> Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.
> (…)."
>
> **"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes**:

[…]

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, **aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;”**

(Énfasis añadido)

Conforme a los citados preceptos, cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, o bien cuando al revisarse las cédulas de determinación pagadas por los patrones se detecten errores u omisiones, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, ejerciendo las siguientes facultades:

- **Con base en los datos con que cuente**;

- Conforme a los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; y

- Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, como organismo fiscal autónomo.

Ahora bien, como se advirtió con antelación, la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, emitió las cédulas de liquidación determinantes de los

créditos fiscales impugnados, en virtud de que la parte actora incumplió con el pago de cuotas obrero–patronales por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, en relación con los trabajadores que se detallan en las cédulas de liquidación en estudio; de lo cual tuvo conocimiento, con base en los datos y movimientos afiliatorios que el patrón, hoy sociedad actora, informó al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.

En este sentido, si la enjuiciada para emitir las referidas cédulas de liquidación, ***se basó en los datos que le fueron proporcionados por la hoy actora en su carácter de patrón***, resulta incuestionable que la autoridad demandada inició sus facultades de comprobación, con base en dicha información en términos del artículo 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social; sin que fuese necesario que le requiriera a la accionante los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas, o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, o bien haber efectuado la práctica de alguna visita domiciliaria para lograr tal fin, dado que no ejerció sus facultades de comprobación que se encuentran previstas en las

fracciones XVIII y XXVIII, del artículo 251, de la Ley del Seguro Social, sino la diversa conferida en la fracción XV del numeral en comento.

A lo anterior sirven de apoyo, la siguiente tesis aislada que a continuación se transcriben:

> [TA];
> 9a. Época;
> T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;
> XXIV, Agosto de 2006;
> Pág. 2339
>
> **"SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1O. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que

practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional."

[TA];
9a. Época;
T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;
XVIII, Julio de 2003;
Pág. 1133

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario,

> también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

NOVENO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instruccción procede a analizar el agravio formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en donde medularmente expone:

Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad demandada no explicó cómo determinó los factores de actualización, las cuotas actualizadas y las tasas que aplicó; ni tampoco se determinaron los cambios de precios al consumidor que influyeron o se tomaron en consideración para la emisión de la liquidación impugnada, ni mucho menos se citaron los preceptos aplicables al caso en concreto; además de que tampoco señaló el procedimiento aritmético que utilizó para determinar los recargos moratorios a su cargo.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instructora, es **infundado** el agravio que se analiza, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, establece en lo conducente:

> **"Artículo 17-A**.- **El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.** Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes."
>
> **"Artículo 21.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión**."
>
> (El énfasis es de esta Instrucción)

Acorde con los ordenamientos trascritos, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente

del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Así también, se desprende que por la falta de pago oportuno de las contribuciones obligadas, los contribuyentes deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; dicha tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

En este tenor, de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, concretamente a folios 144, reverso y 145 de los autos que integran el expediente citado al rubro, se desprende que la autoridad demandada determinó, en semejantes términos, la actualización de las cuotas omitidas en cada resolución, de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40-A de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 17-A, 20-BIS, y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, cuando no se cubran las aportaciones de seguridad social en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Por lo que esta autoridad fiscal procede a la actualización de las cuotas obrero patronales omitidas, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, a partir del día diecinueve del mes de noviembre de 2025, siendo el día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la determinación y pago de las mismas, hasta la fecha de emisión de la presente cédula.

Para lo cual se tomará el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al mes en que se emitió la presente cédula de liquidación, siendo éste el mes de octubre del año 2025 , correspondiéndole el INPC de 141.708 , publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 2025 , entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que debió hacerse el pago, siendo este el mes de octubre del año 2025 , correspondiéndole el INPC de 141.708 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 2025 .

En los casos en que el INPC del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último INPC publicado.

Cuando el resultado de la operación anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las aportaciones de seguridad social, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales, se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

Operación Aritmética utilizada para obtener el factor de actualización.

$$\frac{\text{INPC Anterior al más reciente*} \quad \text{octubre} \quad 2025 \quad 141.708}{\text{INPC Anterior al más antiguo**} \quad \text{octubre} \quad 2025 \quad 141.708} = 1.0000$$

Factor de actualización

* Corresponde al mes inmediato anterior al mes en que se emite la presente Cédula de Liquidación.
**Corresponde al mes inmediato anterior al mes en que debió hacerse el pago.

Concepto	Cuotas omitidas	Factor de actualización	Cuotas omitidas actualizadas
Total	$ 559,118.65	1.0000	$ 559,118.65

De igual modo, de la providencia en lid, se aprecia que la autoridad demandada determinó los recargos correspondientes, según corresponda, de la siguiente forma:

RECARGOS

En virtud de que el patrón, citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad en su carácter de organismo fiscal autónomo; omitiendo parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales como ha quedado señalado, con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2025
De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2024, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, la tasa mensual de recargos es de 1.47% en los casos de mora.

TABLA DE RECARGOS													
	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %	Mayo %	Junio %	Julio %	Agosto %	Septiembre %	Octubre %	Noviembre %	Diciembre %	Suma *
2025											1.47		1.47

*Suma de las tasas de cada uno de los meses omitidos.

CÁLCULO DE RECARGOS

Concepto	Cuotas omitidas	Cuotas omitidas actualizadas	Porcentaje de recargos acumulados Desde: noviembre 2025 Hasta: noviembre 2025	Total a pagar por concepto de recargos
Total	$ 559,118.65	$ 559,118.65	1.47 %**	$ 8,219.04

**El resultado de la suma de tasas, será el porcentaje que se deberá aplicar a las cuotas omitidas actualizadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente las resoluciones impugnadas en cuanto a la actualización de las cuotas omitidas, en tanto que por una parte, citó los preceptos legales aplicables para efectuar el cálculo de actualización de las contribuciones no enterados y, por la otra, desglosó el procedimiento que efectuó para calcular la actualización de dichas contribuciones, señalando puntualmente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios aplicados en las operaciones que realizó, ya que señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que aplicó; de manera que, crea certidumbre a la demandante sobre la forma en que se obtuvo la cuantía relativa a dichos Índices Nacionales.

Por otra parte, también fundó y motivó debidamente la resolución impugnada en cuanto a la determinación de los recargos, ya que expuso pormenorizadamente el procedimiento que efectuó para determinar la cuantía de los recargos, los preceptos legales aplicables, así como las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar el cálculo de los recargos, esto es, la Ley de Ingresos de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación respecto de dichas leyes aplicables, así como la tasa de recargos que aplicó.

Sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, puesto que con tal fundamentación y motivación la hoy actora puede conocer el procedimiento aritmético que

siguió la autoridad demandada para obtener el monto de los recargos a su cargo, de modo que constate su exactitud o inexactitud; lo que no ocurre en la especie.

En tanto que, en el concepto de impugnación que se analiza, no se contiene argumento alguno tendiente a desvirtuar esa fundamentación y motivación, pues en dicho concepto la demandante no señala porqué considera que las disposiciones invocadas por la demandada no son aplicables al procedimiento y porcentajes aplicados para calcular el monto de recargos y actualización de las referidas contribuciones o, porque considera que el monto determinado no se encuentra debidamente calculado.

No obstante que, es la actora a quién le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto combatido en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea suficiente con que niegue categóricamente la existencia de fundamentación y motivación en cuanto al procedimiento aritmético que realizó la autoridad demandada para determinar la actualización de las cuotas omitidas y el monto de los recargos, asegurando que se le dejó en estado de indefensión; dado que debe formular argumentos específicos respecto de la parte de la fundamentación de los actos, que considera indebida, así como respecto de la motivación que considera inadecuadamente formulada por la autoridad demandada, lo que

no se cumple en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 52/2011 y 66/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> **"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo**."
>
> **"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente**, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal."

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, en concatenamiento con los de la ampliación de demanda, en donde la parte actora expone medularmente:

Que al ser ilegales las cédulas de liquidación en cuanto al concepto de cuotas omitidas, también son ilegales los créditos fiscales por concepto de multa, bajo el principio de derecho donde lo accesorio sigue la suerte del principal.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad demanda le haya dado a conocer el supuesto incumplimiento que generó la multa impugnada.

Que la multa impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad omitió citar el artículo, fracción o fracciones donde se establezca la infracción cometida, dejándolo en completo estado de indefensión.

Que la autoridad demandada al imponer las multas, debió tomar en consideración el perjuicio causado, la gravedad, la negligencia en la comisión de la infracción, la espontaneidad del infractor, la reincidencia, el número de trabajados afectados y su capacidad económica.

Que al no estar en posibilidad de conocer si las cantidades que se recauden por concepto de multa son destinadas a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad, lo procedente es que se declare la nulidad de la multa impuesta.

Al contestar la demanda y ampliación de la misma, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, son en parte **infundados** y, por la otra, **inoperantes** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, resulta **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad demandada no le dio a conocer el supuesto incumplimiento del pago de cuotas omitidas, del que derivan las sanciones impuestas.

Lo anterior es así, toda vez que de las cédulas de liquidación impugnadas se observa que las multas impuestas a la parte actora derivan del incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales causadas en los periodos de cotización 10/2025, mismas que se determinaron en las propias cédulas de liquidación en estudio; de ahí lo infundado del alegato de la parte actora.

Asimismo, tampoco asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la multa impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad omitió citar el artículo, fracción o fracciones donde se establezca la infracción cometida, dejándolo en completo estado de indefensión.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral que se realiza a las providencias en lid, se desprende que la multa que le fue impuesta a la accionante en términos de los artículos 287 y 304 de la Ley del Seguro Social, se motivaron en el hecho de que ésta omitió el pago respectivo de las cuotas obrero-patronales correspondientes al periodo de liquidación 10/2025, dentro del plazo legal establecido para tales efectos en los artículos 39 de la Ley del Seguro Social.

En este sentido, los artículos 287 y 304 de la Ley del Seguro Social, a la letra señalan:

> **"Artículo 287. Las cuotas**, los capitales constitutivos, **su actualización y los recargos**, las **multas** impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, **tienen el carácter de crédito fiscal**."
>
> **"Artículo 304. Cuando los patrones** y demás sujetos obligados realicen actos u **omisiones**, que **impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales** que

establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”**

(Énfasis añadido)

Del análisis conjunto de los preceptos transcritos, se desprende que las cuotas, su actualización, los recargos y la multa impuesta en los términos de la Ley del Seguro Social, tienen el carácter de crédito fiscal, cuya omisión en el cumplimiento de la obligación de pago se encuentra sancionada con multa **del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la demandante, la multa impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la autoridad enjuiciada fundó dicha sanción conforme al artículo 304 de la Ley de Seguro Social; ya que como se dilucidó con anterioridad, ésta se basa en el hecho de que la accionante omitió el pago de las cuotas que se causaron en determinado periodo, por lo que se surte en la especie el supuesto de infracción; razón por la cual es infundado el agravio en estudio.

En ulterior instancia, es **infundado** lo aducido por la enjuiciante, en cuanto a que la autoridad demandada al imponerle las multas impugnadas, debió tomar en consideración el perjuicio causado, la gravedad, la negligencia en la comisión de la infracción, la espontaneidad del infractor, la reincidencia, el número de trabajadores afectados y su capacidad económica.

Ello es así, dado que de las resoluciones sujetas a debate, se advierte que la autoridad demandada impuso a la accionante las multas

determinantes del crédito fiscal 238119707 y 238139076, por el **monto mínimo** previsto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, esto es, el equivalente al 40% de los conceptos omitidos, razón por la cual es incuestionable que la multa impuesta por la autoridad demandada no transgreden, ni vulneran la esfera jurídica de la hoy actora, puesto que las mismas se impusieron en una cantidad mínima, sin que además fuese necesario que la autoridad sancionadora razonara su arbitrio para fijar el monto de las sanciones, las circunstancias al caso en concreto, ya que independientemente de cuales fueron esas circunstancias, las mismas no tendrían relevancia jurídica en cuanto la autoridad demandada impuso como sanción una multa mínima legalmente establecida.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a. /J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo texto señala:

> **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a

> determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Así también, es aplicable al caso el criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 1996, Página 875, cuyo tenor dice:

> **"MULTA MÍNIMA.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS.-** Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, etcétera, resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta".

Finalmente, en cuanto al argumento de la enjuiciante en el sentido de que se debe declarar la nulidad de la multa impuesta, al no estar en posibilidad de conocer si las cantidades que se recauden por concepto de multa, son efectivamente destinadas a satisfacer las funciones y servicios que

el Estado debe prestar a la colectividad; a juicio de esta Juzgadora es **inoperante**.

En efecto, resulta inoperante el argumento de la actora, toda vez que en el mismo no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las multas impugnadas, ni se atacan los fundamentos y motivos en que la autoridad enjuiciada sustentó la sanción impuesta; siendo que es a la parte actora a quien le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad y validez que reviste el acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias que se citan a continuación:

> "Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 1932
> Tesis: XI.2o. J/27
> Jurisprudencia
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios **cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida**, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

> **"AGRAVIOS INSUFICIENTES**. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes

a demostrar la ilegalidad de la sentencia, **ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo,** se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Es también aplicable al caso la siguiente tesis:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, **resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada**, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
PRECEDENTE:
SS-21
Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

DÉCIMO PRIMERO. Dada la determinación alcanzada en la presente sentencia, y toda vez que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, carece de la firma autógrafa del funcionario público competente que la emitió, como se determinó en el Considerando **QUINTO** de este fallo; actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Instrucción, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción III, del artículo 52 y segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, **para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del plazo de un mes emita y notifique una nueva resolución** en la que contenga la firma autógrafa del Titular de la Subdelegación Culiacán, de la Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de cumplir con el requisito de forma que se encuentra previsto en los artículos 16 de Nuestra Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación.

La determinación de esta Sala acata lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 15, febrero de 2015, página 1689; de

observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo; del tenor literal siguiente:

> **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

También es aplicable la jurisprudencia P./J. 125/2004, que a continuación se transcribe:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en

principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora logró acreditar parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia.

II. Se declara **la nulidad** de la resolución determinante de los

créditos fiscales 253086181 y 258086181, correspondientes al periodo 10/2025, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado instructor del presente juicio sumario adscrito a la Tercera Ponencia de Instrucción de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

Mag. Miguel Ernesto Pompa Corella Instructor del presente juicio, adscrito a la Tercera Ponencia	Lic. Marco Antonio Cortés Hernández. Secretario de Acuerdos

"El 17 de agosto de 2026, el licenciado Marco Antonio Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste."